

DIARIO PATRIOTICO

DE LA UNION ESPAÑOLA.

Del Viérnes 18 de Julio de 1823.

Año XII. de la Constitucion, IV. de la libertad.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TITULO III. DE LAS CÓRTEES.

Cap. X. De la diputacion permanente de Cortes.

Art. 159. La diputacion permanente durará de unas Cortes ordinarias á otras.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia, ha circulado la ley que sigue:

El Rey se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de seis de agosto de mil ochocientos once se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes, y que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal; no teniendo por lo mismo los antes llamados Señores accion alguna para esijirlas, ni los pueblos obligacion á pagarlas. 2.º Declárase tambien que para que los señores territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al artículo 5.º de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion, que los espresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular. 3.º En su

consecuencia solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, segun el artículo 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados Señores y vasallos sobre aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie; pero sin embargo quedarán siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad jurisdiccional ó feudal que quedó abolida. 4.º Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion para que se decida segun ellos si son ó no de la clase espresada, con las apelaciones á las Audiencias territoriales, conforme á la Constitucion y á las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos señores, de los promotores y ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los espresados señoríos en caso que los pueblos nieguen esta calidad. 5.º Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la nacion, y que

se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señoríos no están obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos señores; pero si estos quisiesen presentar sus títulos deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer y corresponda segun el artículo tercero de este decreto si se determinase contra ellos el juicio; y de ningun modo, perturbarán á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan á la nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales. Sin embargo se declara que si á algunos de los espresados señoríos perteneciere algun foro ó enfiteusis que se haya subforado ó vuelto á establecer por el primer poseedor del dominio útil, solo este será el obligado á dar la fianza prescrita en este artículo para satisfacer á su tiempo lo que corresponda al señor del dominio directo, segun lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho á exigir las pensiones contratadas del subforatario ó del segundo poseedor del dominio útil, y estos de los demas á quienes hayan vuelto á traspasar el propio dominio. 6º Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores los señoríos territoriales y solariegos, los contratos espresados en dicho artículo tercero se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno. 7º Por consiguiente en los enfiteusis de señorio que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial espresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el Código civil, que la cuota que con el nombre de laudemio, luismo ú otro equivalente se deba pagar al Sr. del dominio directo siempre que se enagene la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena, ó sea del dos por ciento del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligacion á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *fudiga* ó derecho de tanteo; y este derecho será recíproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término

prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enagene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho á otra persona. 8º Lo que queda prevenido no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales que segun los contratos ecstistentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en los enfiteusis puramente alodiales, pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de *terratge*, *quistia*, *fogatge*, *jova*, *lla-sol*, *tragi*, *acapte*, *lleuda*, *peutge*, *ral de battle*, *dinerillo*, *cena de ausencia* y de *presencia*, *castilleria*, *tirage*, *barcage* y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algun perceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen su origen de contrato y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion; no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma, ó de distinta naturaleza. 9º Asi los laudemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorio ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpetuos bajo las reglas prescritas en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, y 12 de la real cédula de diez y siete de enero de mil ochocientos cinco (ley 24, tit. 15, lib. 1º de la Novísima Recopilacion); pero con la circunstancia de que la redencion se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfiteuta, y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre si los interesados, entregándose al dueño el capital redimido ó dejándolo á su libre disposicion. Sevilla 27 de abril de 1823.

Por tanto &c. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano. En el Alcazar de Sevilla á 3 de mayo de 1823.

NOTICIAS NACIONALES.

Sevilla 5 de junio.

Estracto de noticias.

De los periódicos de Aragon hasta 22 de mayo.—Ya empiezan los aragoneses á experimentar los funestos efectos de la invasion, y cuan falsa es la soñada felicidad que les prometian algunos hijos espurios de la patria, como puede verse por las disposiciones siguientes:

D. Manuel Canseco, intendente de Aragon por

el llamado Gobierno de la que fue llamada junta provisional de España é Indias, ha publicado un edicto en Zaragoza con fecha 14 de mayo, en el cual da por suprimidas las contribuciones establecidas por las Cortes con el nombre de territorial, consumos, casas y patentes. El importe de estas contribuciones hasta fin de abril, que no se hayan satisfecho, deberán entrar en la tesorería de Zaragoza, cuidando de esto los ayuntamientos, y ha de ser en metálico y en el término de mes y medio sin excusa alguna. "En lugar y subrogación de los citados tributos que quedan suprimidos se restablece la contribución llamada directa conforme al Real decreto de 30 de mayo de 1817."

"Siendo indispensable proporcionar con toda brevedad á la tesorería fondos equivalentes para atender á la subsistencia de los defensores del Rey nuestro Señor y á las demas urgentísimas obligaciones del erario, deberán tener entendido los ayuntamientos y los contribuyentes, que no siendo posible por el momento comunicar los cupos respectivos á los pueblos, procederán á la cobranza de todas las cantidades que debían satisfacer los vecinos en los meses de mayo y junio próximo por las contribuciones que acaban de extinguirse, territorial, de consumos, casas y patentes; en el concepto que su importe, por lo respectivo á los dos citados meses de mayo y junio, debe considerarse como un equivalente ó suplemento á lo que corresponde en el mismo tiempo por la contribución general que se restablece, y que lo que resulte de exceso se reintegrará á los mismos pueblos al tiempo de ejecutar el pago del inmediato tercio.

"Los respectivos ayuntamientos en cumplimiento de sus obligaciones procederán á ejecutar la cobranza de todas las cantidades que se devenguen hasta fin del próximo junio en el preciso término de ocho días del recibo de esta circular, y en los ocho siguientes entregarán su importe en la tesorería principal de rentas de la capital, sin excusa alguna, bajo la responsabilidad de apremio militar, y sucesivamente las demas penas que establece la Real cédula de 13 de marzo de 1725."

Los periódicos de los invasores, ó sean de los españoles que se han sujetado al yugo frances, refieren que la difunta llamada junta provisional de gobierno de España é Indias, instalada en Oyarzun el 9 de abril, había sido reconocida por los franceses, y esto ya lo hemos dicho días ha; pero hay circunstancias que ignorábamos. El reconocimiento fue hecho por S. A. el duque de Angulema, por los caballeros Mr. de Martignac, consejero de Estado y comisario régio de S. M. Luis XVIII, y por el conde Roger de Caux, encargado de negocios de S. M. Cristianísima cerca de

la junta, y por los individuos del cuartel general frances y español.

Esta misma llamada junta publicó un decreto restituyendo á la plenitud de sus derechos á los 69 diputados que se conocían con el nombre de Persas (y así lo advierte el decreto), y empezó recompensándolos, permitiendo que usará de una cruz semejante á la pequeña de la orden de S. Hermenegildo, con sola la diferencia de que esta tendrá en el anverso el retrato del Rey; y en el reverso el lema *Spes & fortitudo in adversis*, y advierte que la lleven al cuello pendiente de una cinta verde. Es curioso leer que la llamada junta echa en cara al Gobierno constitucional el haber impedido que fuesen atropellados los 69, tomando medidas en su favor. Sin duda que los llamados gobernantes del día tienen por mas político, humano, caritativo y religioso el esponer (como se ha hecho en Madrid y Zaragoza) á algunos individuos á ser robados, asesinados, saqueadas ó incendiadas sus casas &c.!!!

Un diario galo-hispano, sabiendo que el general Ballesteros había levantado el bloqueo de Valencia, se lo pinta á los hispano-galos diciendo que Ballesteros perseguido por los franceses tuvo que meterse en Valencia con su division de 80 hombres, y trataba de embarcarse para Alicante "después de haber robado dos ó tres iglesias en Valencia." Decir una verdad, revestida de tres mentiras, será quizá necesario para sostener la vergonzosa causa de los españoles humillados al yugo frances.

La conducta infame que han observado los galo-hispanos en Madrid no fue mas que una imitación de la que observaron en Zaragoza: aquí se escitó al populacho á cometer excesos, y se cometieron en efecto: la inquietud se hizo general, y entonces se llamó á los franceses á la ciudad, en donde entraron el 26 de abril. Llegaron y fueron recibidos como en triunfo que la hez de la sociedad aplaudió, y los buenos sufrieron en silencio: los indiferentes y los curiosos aumentan el número en tales casos; y aunque es muy corto el de los alborotadores, sin embargo parece á primera vista que el pueblo aprueba, cuando en rigor no lo hace sino un pequeño número de individuos, que nunca podrán ser los intérpretes legítimos de la voluntad nacional.

Ha sucedido en efecto lo mismo que tiempo ha pronosticamos por dos diferente veces. Ya los periódicos de Aragon publican pomposas arengas, adulaciones curiosas y discursos elegantes, en que hace ver que para ciertas gentes la traicion es virtud, y la esclavitud el mejor medio de ser felices en la sociedad. A los ayuntamientos, á las corporaciones, al clero &c. se les hace hablar lo que conviene á los que escuchan; esta fue la tác-

tica del famoso Murat, del pobre Josef y del osado Napoleon, cuando con sus 5000 invencibles vinieron á regenerarnos, á quitar la inquisicion, los frailes, el consejo de Castilla, y todas las instituciones añejas que los nuevos procuradores de España vienen á restablecer.

Al ver esta contradiccion creerán algunos que en ello hay una inconsecuencia por parte de la Francia; pero realmente no la hay, porque su sistema constante desde Luis XIV hasta aqui ha sido y es dominar en España, y dictarle leyes segun convenga á sus intereses; y para conseguir este objeto, unas veces alega un protesto y otras el contrario, segun la faccion que manda en aquel pais, cuya prepotencia es tan fatal á toda la Europa.

PALMA 17 DE JULIO.

Por sugeto fidedigno se ha sabido la pérdida que han sufrido los franceses en Rioseco. El general Morillo con su fuerte ejército fué siguiendo su combinacion con Riego, alcanzó la vanguardia enemiga cargó inpetuosamente sobre ella y el detall de la accion ha sido sobre unos dos mil prisioneros de donde se podrá colegir la suma de muertos y dispersos, que á esta última clase pertenecen todos los facciosos.—Quedan cubiertos todos los puntos del Almadén y Despeñaperros; por consiguiente interceptada la comunicacion de los franceses de Andalucía con los de Valencia y Castilla. El general Zayas estará á la mira por la parte de Murcia. De Pablo, ocupa la raya de Valencia y Aragon, y las gruesas guerrillas de Cataluña guardarán las riberas del Ebro, de esta manera se logrará aislar á los hijos de san Luis en las provincias que ocupan, y queden en ellas derretidos por el excesivo calor de los patriotas y entusiasmo de la Nacion entera.

De Cartagena escriben que los franceses llegaron á Orihuela; y á las pocas horas recibieron orden de replegarse acia Valencia.—Cada vez se aumenta mas el espíritu público á favor de la libertad, y la union es de tal modo, que el que se atreviese á turbarla seria el blanco de los buenos.—Se confirma la declaracion de guerra entre Alemania y Francia.

ARTÍCULO COMUNICADO.

No puedo menos de estrañar la critica al artículo que inserté en el patriótico del 13 del corriente por el cual el articulista del Constitucional implora de las autoridades un atroz castigo como si hubiese vertido alguna heregia política; pero por mas que le leo con refleccion, y he dado ha leer á muchos sensatos no encuentran lo que han propalado los Sres. del Constitucional. Acaben de una vez, y digan no les conviene ninguna providencia de defensa digan que nos

echemos á dormir, y para mayor corroboracion dicen que con dos compañías bastan para tener la Isla en un puño que es decir que la demas tropa es inútil, y que dá á entender que le pesa haya tanta guarnicion y fuera mejor se marchasen las restantes compañías de la benemérita Milicia Activa, Artillería y Cuerpo de Pavía. Sucedia en Barcelona que cuando se daba parte al Sr. Porras de las facciones que se formaban, decia; que todo eran ideas propagadas por los anarquistas; pues habia la mayor tranquilidad; y luego que se comenzaron á ver facciosos, degollar milicianos, y saquear pueblos, cayó de su asno aquel Ecselentísimo. Yo no diré que haya aqui conspiraciones; pero nadie duda que hay facciosos, y que no podemos descuidarnos, por todo lo que ruego al articulista que no vierta proposiciones de quietismo pues lejos de ser creido se le reputará por una de aquellas Sirenas que adormecian para matar. La patria ha tocado hartos desengaños y las actuales autoridades lejos de adherirse á tales consejos darán providencias eficaces; para que no suceda como en las provincias al principio de las insurrecciones facciosas, en caso que ideasen hacello aqui, como ya nos dieron un amago en Campos.—Y si gusta el articulista podrá indicarlo y le daré mi nombre.—Un Patriota.

OTRO.

Con que Sr. articulista del Constitucional del 16 de los corrientes, el proyecto de una guerrilla de constitucionales, que cuyden de la tranquilidad, que celen las maniobras serviles, y que en un caso traten de escarmentarles, es segun V. de entendimiento destornillado, de corazon muy pervertido, sedicioso, y otras mil cosas con que V. le honrra? Si obrar en sostén de la ley, armarse en favor de ella y contra los proyectos liberticidas es locura, perversidad y sedicion, no pudo V. declarar mejor el mal que le afecta. Olá! tanto le ha resentido á V. el indicar si seria útil una compañía volante que cuydase de la tranquilidad de los pueblos forenses, en unas circunstancias tan extraordinarias, que en medio del sofoco, le ha sobrevenido el vomito de tanta injuria! Pero como ha de ser, y no puedo estrañarlo, si por lo que V. ha echado, se conoce la enfermedad que padece, en fin lo que tiene dentro de su barriga! Para V. si que viene bien el invocar el poder de las autoridades, y el celo del fiscal de Censura; pues que el daño que V. causa con sus máximas no tiene cotejo con lo que V. dice de mi, que aunque no hubiese acertado no seria por faltarme buena intencion. Abur hasta que conosca á V. mejor, que entonces será de V.—El que desea el bien.

Imprenta de Domingo Garcia.